

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

CAMBIO DE CARRIL CUANDO NO CONSTITUYE INFRACCIÓN.

Si en un acta de infracción se indica como fundamento de la misma la clave número 19, artículo 212 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que establece: "CARRIL. Cambiar intempestivamente de un carril a otro cruzando la trayectoria de otro vehículo, y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo"; y en el aludido documento se asienta como motivo de la infracción "cambió intempestivamente de carril"; es obvio que la disposición citada no resulta infringida, habida cuenta de que la finalidad de la disposición prohibitiva consiste en la prevención de accidentes causados por falta de precaución al manejar un vehículo, cambiando intempestivamente de un carril a otro; pero de la interpretación literal del multicitado precepto se desprende también, que el simple cambio de un carril a otro no configura la hipótesis de infracción contenida en la norma ya que además de que el repetido cambio tenga el carácter de intempestivo, debe llenar los requisitos de que se haga cruzando la trayectoria de otro vehículo y que este acto provoque un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

Juicio 656/75. Quejoso: Lázaro Salvador Martínez vs. Dir. Gral. de Policía y Tránsito. Fallado el 25 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Segunda Sala.

CERVEZA, REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE, EN EL DISTRITO FEDERAL NO PREVEE SANCIÓN DE TIPO ECONÓMICO (ARTÍCULO 38-II INCISO b), PÁRRAFO 3).

De la lectura del Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el Distrito Federal, aparece que en ninguno de sus diversos preceptos prevé la aplicación de una sanción tipo económico a los particulares que cometan infracciones, puesto que la única sanción que establece en su artículo 38-II inciso b), párrafo 3 es la clausura del establecimiento que posea o venda bebidas alcohólicas sin autorización expresa.

Juicio 542/75. Quejoso: Miguel Godínez Carrillo vs. Dir. Gral. de Trab. y Prev. Soc., Dir. Gral. de Tesorería. Fallado el 31 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Primera Sala.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SU DEPÓSITO O REGISTRO COMPETE A PATRONES Y TRABAJADORES.

La obligación de depositar o registrar el Reglamento interior de Trabajo, no es exclusivamente para el patrón, sino que se trata de una obligación que compete cumplirla a los dos factores de la producción que intervienen en su formulación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422, 424 y 425 del Código Laboral. De tal manera, que constituyendo éste un deber para ambas partes, es indudable que no se puede sancionar por tal omisión al patrón.

Juicio 1119/75. Quejoso: Recubrimientos Metálicos de México, S. A. vs. Dir. Gral. de Trab. y Prev. Soc., Dir. Gral. de Tesorería, Dir. de Rezagos y Ejecución, Jefe del Depto. de Cont. de Emisiones. Fallado el 30 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Tercera Sala.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ES TRIBUNAL DE SIMPLE ANULACIÓN.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo no es de simple anulación sino que por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción III de la Ley del Tribunal, las Salas que lo integran están facultadas para que, cuando sea procedente, declaren la validez de los actos impugnados.

Juicio 642/75. Quejoso: Miguel Casillas A. vs. Dir. Gral. Jur. y de Gobierno, Dir. del Registro Público de la Propiedad, Cont. General del mismo Departamento, Dir. Gral. de Planificación. Fallado el 25 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Primera Sala.